

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE MARZO DE 1977

No. 18.284

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 51 de 7 de febrero de 1977, por el cual se habilita un Puerto en la Isla Zamba Bonita, de "Bahía Las Minas", Provincia de Colón.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 7 de 3 de febrero de 1977, por el cual se reforma el Artículo Primero del Decreto No. 36 de 13 de noviembre de 1974, sobre importación de madera enchapada de cualquier clase o medida.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

HABILITASE UN PUERTO EN LA ISLA ZAMBA BONITA DE BAHIA LAS MINAS

DECRETO No. 51
(de 7 de Feb. de 1977)

Por el cual se habilita un Puerto en la Isla Zamba Bonita, de "Bahía Las Minas", Provincia de Colón.

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha completado los trabajos pertinentes para instalar un Puerto para el atraque de naves internacionales de poco calado en la Isla Zamba Bonita de "Bahía Las Minas", Provincia de Colón;

Que este puerto resulta necesario para el embarque de azúcar y otros productos nacionales destinados a la exportación, y el desembarque de mercaderías, materiales y equipos por embarcaciones internacionales de menos de treinta (30) pies de profundidad.

Que el Artículo 433 del Código Fiscal faculta al Organo Ejecutivo par habilitar, temporal o permanentemente, para el Comercio exterior, otros puertos de la República para permitir en ellos todas, o parte de las operaciones comerciales enumeradas en el Artículo 431 de este Código;

Que en vista de lo anterior se hace necesario habilitar para el comercio exterior el puerto construido por el Gobierno Nacional, en la Isla Zamba Bonita, de "Bahía Las Minas", Provincia de Colón;

DECRETA:

ARTICULO 1o.- HABILITASE el puerto construido por el Gobierno Nacional en la Isla Zamba Bonita, de

"Bahía Las Minas", Provincia de Colón, para realizar las operaciones de importación, exportación y reexportación comprendidas en los ordinales 1, 2 y 3 del Artículo 431 del Código Fiscal.

ARTICULO 2o.- Las autoridades nacionales encargadas de la administración de dichas instalaciones portuarias deberán requerir de los servicios de inspección aduanera necesarios para el custodio, vigilancia y fiscalización de las mercaderías a embarcarse y desembarcarse por las naves nacionales que atraquen en dicho puerto.

ARTICULO 3o.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su expedición.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 de días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Ing. DEMETRIO DE LAKAS,
Presidente de la República

Licdo. ERNESTO PEREZ BALLADARES,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REFORMASE EL ARTICULO PRIMERO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 7
de 3 de febrero de 1977

Por el cual se reforma el ARTICULO PRIMERO del Decreto No. 36 de 13 de noviembre de 1974, sobre importación de madera enchapada de cualquier clase o medida.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 36 de 13 de noviembre de 1974, se restringió la importación de madera enchapada y se fijó una cuota de tales importaciones.

Que se hace necesario hacer modificación a la redacción del Artículo Primero a fin de aclarar su espíritu y evitar interpretaciones erróneas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto Ejecutivo de 13 de noviembre de 1974, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha se restringe la importación de todos los tipos de madera enchapada; tableros aglomerados de fibras o de partículas así como también plastificadas de cualquier clase o medidas y productos similares, fijándose una

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Importa equivalente al 10o/o de las importaciones de 1973".

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de 1977.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

JULIO E. SOSA B.

Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DE LA PRESENTE, EMPLAZA:

A LILIA OCHOA PUELLO, para que dentro del término de diez días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS S.A.

Se advierte a la emplazada que si no comparece por medio de esta citación al despacho se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su publicación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal hoy ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

El Juez
(fdo) Licio, ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo)
LUIS A. BARRIA,
Secretario

L273135
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente actuando en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio propuesto por ROBERTO S. TOLEDANO, FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO de MARILYN LILLIAN TOLEDANO de MENDENCE, se ha señalado el día 4 de mayo del año que cursa, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del bien embargado que se describe a continuación:

"Una 1/3 parte de la Finca No. 1568 inscrita al folio 170 del tomo 31 de la Propiedad, Provincia de Panamá," De conformidad con lo que establece el Art. 1416 del Código Judicial servirá de base para el remate la suma de B/.2,000.00 del inmueble de la referencia.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta la cuatro de la tarde del día señalado, para la subasta se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecisiete (17) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977).

Gladys de Grosso

Secretaria del Juzgado en funciones de Alguacil Ejecutor

L-273811

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de LUCIA DONADIO DE CUMMINGS, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, primero de febrero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS.....el que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Lucía Donadio de Cummings, desde el día 15 de abril de 1969, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija Elsa Elvira Cummings Donadio.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese, (fdo) El Juez, Licio, Juan S. Alvarado S.-- (fdo) Guillermo Morón A., Secretario.....

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias

del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, primero (1o.) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,
(fdo.) LICDO. JUANS. ALVARADOS.

(fdo) GUILLERMO MORON A.,
Secretario.

Lo anterior es fiel copia de su original.
L273414
(Única publicación)

AVISO DE REMATE No. 2

IGNACIO GARCIA GORION, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Cocle, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente Aviso, al público. HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico (Banco de Desarrollo Agropecuario) en Penonomé contra HECTOR JULIO VASQUEZ GONZALEZ, se ha señalado el día veinte (20) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), para que dentro de las horas hábiles correspondientes, tenga lugar el remate del bien embargado en este juicio, y el cual se describe de la siguiente manera:

"FINCA NUMERO 8518 inscrita al Tomo 948, Folio 436 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Cocle, que consiste en un lote de terreno situado en el Distrito de Natá, Provincia de Cocle, LINDEROS Y MEDIDAS Norte: colinda con la Avenida 20 de mayo y mide 38 metros con 44 centímetros lineales; Sur: colinda con lote de la señora Orquidia A. Dhiny mide 62 metros; Este colinda con calle Sexta y mide 46 metros con 15 centímetros lineales. SUPERFICIE: 2,078 metros cuadrados con 36 centímetros cuadrados. Valor del terreno B/. 62.35.-- Que sobre el terreno que constituye esta finca se ha hecho mejoras a un costo de B/9,950.00, y consisten en una casa de una sola planta paredes de bloques de cemento repellados, pisos de mosaicos y techo de zinc acanalado, cielo raso de playwood y celotex, dividido en sala, comedor, 4 recámaras, 1 servicio sanitario, cocina, porch, terraza grande, garaje y lavadero. Que se estima el valor total de esta propiedad en B/.14,106.64".

Servirá de base para el remate la suma de CUATRO MIL CIENTO BALBOAS (B.4,100.00) suma que representa la cuantía de lo demandado más las costas provisionales señaladas y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Primero del Circuito de Cocle.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4: p.m.) del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco de la tarde (5: p.m.) se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de esta Secretaría y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su debida publicación en el diario y en la Gaceta Oficial, lo cual se hace hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos sesenta y siete (1977).

IGNACIO GARCIA G.
Srto. del Juzgado 1o. del Cto. de Cocle
Alguacil Ejecutivo.

EDICTO No. 395

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora CATALINA ESPINOSA LUCERO E ISRAEL SEPULVEDA, Panameños, mayores de edad, con cédulas de identidad personal Nos. 8AV -67-220 y 6AV -54-343, en su propio nombre o en representación de Sus Propias Personas.

He solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle el Rosario 22 Norte del barrio Correjimientito Colón distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Isilda Barria con 20.30 mts.

SUR: Predio de Marcelino Núñez con 20.21 mts.

ESTE: Terreno Municipales con 13.59 mts.

OESTE: Calle Rosario 22 Norte con 13.21 mts.

Area total del terreno doscientos setenta y un metro cuadrados con treinta y dos centímetros (271.32) M2.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación.

La Chorrera, 30 de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

(fdo) Sr. GASTON G. GARRIDO, G.

El Alcalde:

(fdo) VIRGILIO DE SEDAS.

Director del Dpto. de Catastro Mpal.

Es fiel copia de su original

L273410

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 31

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO, AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Américo Plácido Rengifo Pérez, señalado el presente auto y cuya parte resolutive dice:-

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.

"VISTOS:

...el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de sucesión intestada de Américo Plácido Rengifo Pérez, desde el día primero de junio de mil novecientos setenta y cinco, fecha de su defunción y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial. Expídase y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.--El Juez --(fdo) Licdo. Andrés A. Almendra C.--El Secretario --(fdo) Luis A. Barria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copia del mismo se entregan al interesado para su debida publicación.

Panamá, 10 de febrero de 1977.

El Juez (fdo) Licdo. Andrés A. Almendra C.

L-273437

(Única Publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que en la Escritura Pública número 8996 de 8 de octubre de 1976 otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido a "CASA DE MUSICA ALDRETE S. A.", el establecimiento comercial de mi propiedad denominada "ALDRETE" ACCESORIOS E INSTRUMENTOS MUSICALES, ubicado en Calle B. Número 7-A-26.

Panamá, 11 de febrero de 1977.

Atentamente,
ELIA VASQUEZ VOA. DE ALDRETE.
Céd. 2-4-3472
L273405
(Segunda publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
INSTITUTO DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

El Secretario del Juzgado Ejecutor del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diecisiete (17) de marzo de 1977, para que entre las ocho de la mañana (8.00 a.m.) y cuatro y treinta de la tarde (4.30 p.m.) tenga lugar el acto de remate del bien embargado en el juicio ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva ha promovido el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, contra los derechos que posee MARIA DE LOS REYES PEÑA, sobre la Finca No. 25,994, inscrita al Folio 168, del Tomo 632, del Registro Público de la Propiedad y que se describe así:

Lote de terreno con un área superficiaria de 9,771.00 m², ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, Distrito de Panamá, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Por el Norte limita con: el Río Naranjal
Por el Sur limita con: la carretera de Villaibos
Por el Este limita con: el Río Naranjal
Por el Oeste limita con: terrenos de propiedad de Florentino Romero.

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil quinientos sesenta y nueve balboas con 00/100 (B/5,569.00) en que se ha avaluado la finca y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos tercera (2/3) partes de dicha suma.

Se informa a los interesados que para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho del Juez Ejecutor del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAN) de esta ciudad, el 5% de la base del Remate.

Hasta las tres y treinta (3.30) de la tarde del día señalado para el remate se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cuatro y treinta (4.30) de la tarde, las pujas y repujas se adjudicará la finca en remate al mejor postor.

Si el día señalado para la subasta pública, no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos por decreto ejecutivo, se efectuará al día siguiente.

Formule el secretario el correspondiente edicto de remate, al cual deberá ser fijado en esta oficina y en los lugares públicos de la localidad y publicado una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE.

RAUL ARJONA AMERICO CAICEDO A.
El Juez Ejecutor El Secretario,
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

EDICTO NUMERO 355

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) RICARDO MELENDEZ RAMOS, varón, mayor de edad, panameño, residente en la casa No. 2567, Calle Matuna que conduce al Chorro y una transversal innominada, casado en 1959, con cédula de I.P. No. 8-69-295 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Principal (Matuna) del Barrio Colón, Corregimiento de este Distrito, donde tiene una casa distinguida con el número 2567 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: PREDIO DE ANDRES AVELINO
MAGALLON CON, 12.35 Mts.

Sur: CALLE PRINCIPAL DE MATUNA CON, 12.20 Mts.

Este: PREDIO DE EUGENIO LINARES CON, 36.35 Mts.

Oeste: CALLE EN PROYECTO CON, 36.78 Mts.
Área total del terreno: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN CENTIMETROS CUADRADOS (448.61 Mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de Julio de mil novecientos setenta y uno.

El Alcalde,

(Fdo.) Temístocles Arjona V.

El Jefe del Depto. de Catastro
Municipal

(Fdo.) Bernabé Guerrero S.

L 273323
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 391

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que la señora GLORIA ANN MORGAN DE BRATHWAI TE, pña, mayor de edad, casada, en 1966, Enfermera, residente en Río Abajo, Calle 12 #16 Pma, con cédula de identidad personal # 8-101-218, en su propio nombre o en representación de su propio nombre. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SANJA-CINTO del Barrio. . . Corregimiento GUADALUPE de este Distrito, donde se hará una casa distinguida con el número . . . y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Ida de Archer con 30,00 mts.
SUR: Predio de Abdiel Morales con 30,00 mts.
ESTE: Avenida La Pesa con 20,00 Mts.
OESTE: Calle Santa Rosa con 20,00 Mts.

Area total del terreno SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde,

(do.) Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro Mpal

(do.) Luzmila A. de Quirós

L-273349

(Única Publicación)

EDICTO No. 107

**DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
 ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:**

Que el señor (a) BERTA CECILIA LEE DE GOMEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vendedora de Lotería, con residencia en este distrito, con Céd. de I.P. No. 8-70-652, en representación de sus menores hijos Ariel, Mauro, Máximo, Edmundo, Omar, Alma y José Manuel Gómez Lee, en su propio nombre o en representación de sus hijos, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle J. Oeste (La Seda) del Barrio..... Corregimiento Balboa de este distrito, donde tiene una casa habitación distinguida con el número.... y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: PREDIO DE VALENTIN MENDEZ CON 25.70 mts.

SUR: CALLE J. OESTE CON 21.80 mts.

ESTE: PREDIO DE SANTIAGO ALBA, FLOR CASTILLO, ROLANDO AROSEMENA CON 106.22 mts.

OESTE: PREDIOS DE GILBERTO H. GOMEZ E HILDAURA B. DE GOMEZ CON 102.78. mts.

Area total del terreno es de dos mil trescientos sesenta metros cuadrados con seis centímetros (2.360.06) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de Abril de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde,

(fdo) Gastón G. Garrido G.

Director del Depto. de Catastro Mpal.

(fdo) Virgilio de Sedas.

(Única publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
 ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
 EDICTO No. 483**

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora Ana Rosa Bermúdez de de la Cruz panameña, casada en 1957, Enfermera, con residencia en Calle San Martín, casa No. 3058 con cédula de identidad Personal No. 8- 17-558.

En su propio nombre o en representación de Su propia persona.

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado El Trapichito del barrio corregimiento Colón donde distinguida con el Número 4 y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle del Cristiano con 30,00 metros.

SUR: Calle del Nance con 30,60 metros.

ESTE: Predio de Chan A. Sánchez con 60,91 metros.

OESTE: Predio de Gerónimo Almilla Tiani con 54,98 metros.

AREA TOTAL DEL TERRENO 1, 738.66 mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados con sesenta y seis milímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s), personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 11 de enero de mil novecientos sesenta y siete.

EL ALCALDE:

Fdo. GASTÓN G. GARRIDO G.

Director del Depto. de Catastro Mpal.

Fdo. TOMAS R. MARINO H.

L. 273310

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente público

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de SIDNEY WELCH BURGESS, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Panamá Veintiuno -21- de enero de mil novecientos setenta y siete 1977.

VISTOS:

En consecuencia, el que suscribe, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1o) Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de SIDNEY WELCH BURGESS, desde el día 23 de diciembre de 1976, fecha en que ocurrió su defunción 2o) Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus menores hijos MARIA BEATRIZ, EUGENIO, HORACIO KENNETH y VON FRANK WELCH SMITH y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la ab-intestato, todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos, como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuaria. Cópiese y notifíquese,

El Juez,

(fdo) Elías N. Sanjurjo Marcucci.

(fdo) La Secretarías, G. de Grosso".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco -25- de enero de mil novecientos setenta y siete, y copias

del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(fdo) Elías N. Sanjurjo Marcucci.

(fdo) La Secretaría

CERTIFICO que la pieza anterior es fiel copia de su original, Panamá 25 de enero de mil novecientos setenta y siete -1977-

Gladys de Grosso

Secretaría del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá

L-273157

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CASTASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 44

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) MARCOS BROGE P. varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-221-2510., en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Manuel Espinosa B. del Barrio, Corregimiento Balboa, donde tiene una casa habitación distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Otilia Rodríguez, Familia Velásquez, Predio de la Capilla de la Virgen de Lourdes con 54.32 Mts.
SUR: Tilia Paredes, Fidencio Bonilla, con 47.18 mts.
ESTE: Calle Manuel Espinosa B. con 28.16 mts.
OESTE: José de León, Ortencio Castillo, con 36.67 mts.
Area total del terreno novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con diecinueve centímetros (948.19.) M2.
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 3 de febrero de mil novecientos setenta y siete.

EL ALCALDE: (fdo.) SR. GASTON G. GARRIDO G.

DIRECTOR DEL DEPTO. DE CASTASTRO MUNICIPAL
(fdo.) TOMAS R. MARINO H.

Es fiel copia de su original, La Chorrera, tres de febrero de mil novecientos setenta y siete

TOMAS R. MARINO H.

DIRECTOR DEL DPTO. DE CASTASTRO MPAL.

L-73116

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto:

EMPLAZA:

A MIGUEL GONZALEZ URRIOLA, varón, panameño, soltero, de 27 años de edad, maquinista, nació el 23 de febrero de 1948, natural de la ciudad capital, residente en Puerto Pedregal, de este Distrito, cursó sexto grado de escuela primaria, cedula No. 8-195-464, hijo de Luis González y Elia María Urriola: para que dentro del término de diez (10) días contados a

partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial o en un periódico de publicación nacional, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto de primera instancia, dictado en su contra por el delito de Posesión Ilícita de Drogas. Y estar a derecho en el juicio.

Este auto dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. AUTO No. 57.- DAVID, cinco (5) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS:

Para su correspondiente decisión remite el señor Fiscal Tercero del Circuito de Chiriquí, las sumarias instruidas contra Miguel González Urriola, acusado del delito de posesión ilícita de drogas, con solicitud que se dicte enjuiciamiento criminal, al estar reunidas las exigencias de ley para tal efecto. A su vez pide el sobreseimiento definitivo para Luis Alberto Peña Campos, Pablo Concepción González, Juan Alonso Campos, Santiago y Eduardo Antonio Dutary González, quienes fueron indagados en la encuesta, con base a lo normado en el Ordinal 1o. del Artículo 2136 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RESUELVE:

PRIMERO: Someter a los rigores de un enjuiciamiento criminal a MIGUEL GONZALEZ URRIOLA, varón, panameño, soltero de 27 años de edad, maquinista nació el 23 de febrero de 1948, natural de la ciudad capital, residente en Puerto Pedregal, de este distrito, cursó sexto grado de escuela primaria, cedula No. 8-195-464, hijo de Luis González y Elia María Urriola, por violador de la Ley 59 de 4 de junio de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159- de 6 de junio de 1969, o sea por el delito de posesión ilícita de drogas.

Provea el encartado los medios de su defensa. Se abre a prueba el negocio por el término de tres (3) días y se ordena la detención del sindicado.

Y SEGUNDO: Sobresee definitivamente a favor de Luis Peña Campos, Pablo Concepción González, Juan Alonso Campos Santiago y Eduardo Antonio Dutary González; todos de generales conocidas en autos, con base a lo normado en el Ordinal 1o. del Artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese; (fdo) José L. Castillo, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí. (fdo) Rolando O. Ortega A., Secretario."

Y, para que sirva de formal notificación a MIGUEL GONZALEZ URRIOLA, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiséis (26) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).- Y copias debidamente autenticadas se le envían al señor Director de la Gaceta Oficial para su correspondiente publicación.

(fdo) José L. Castillo
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí

(fdo.) Rolando O. Ortega A.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Gilberto González Pineda, de domicilio desconocido para que comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia No. 51, de veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976), que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 51 David, veintitrés (23) de Junio de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS: El Ldo. Rodrigo Miranda Morales, en re-

presentación de la señora Hermilda Miranda de González demanda por la vía ordinaria a la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., Gilberto González Pineda, José Pío Jiménez y Mario Navarro Calancha, con el objeto de que el tribunal haga las declaraciones siguientes:

1.- Que es nulo el traspaso que la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., hizo de un autobús Ford 1973 con Motor No. G32AHL27554, con Placa de 1973 No. G-1-0210, a favor de Gilberto González Pineda, el día 11 de febrero de 1974 ante la Tesorería Municipal de David.

2.- Que es nulo el traspaso que de dicho autobús hizo Gilberto González Pineda en favor de José Pío Jiménez el 20 de marzo de 1974 ante la Tesorería Municipal de David.

3.- Que es nulo el traspaso que de dicho autobús hizo José Pío Jiménez a favor de Mario Navarro Calancha el 10 de abril de 1974 ante la Tesorería Municipal de David.

4.- Que la Compañía Chiricana de Automóviles S. A. está obligada, una vez decretadas las nulidades anteriores, a traspasar dicho vehículo a nombre de Gilberto González Pineda y Hermilda Miranda de González como compradores solidarios.

5.- Que en caso de oposición, los demandados deberán pagar costas y gastos.

La demanda viene fundada en los hechos siguientes: "Primero: Gilberto González Pineda y Hermilda Miranda de González están unidos actualmente en matrimonio civil debidamente inscrito en el Registro Civil. Segundo: El señor Gilberto González Pineda solicitó el 10 de febrero de 1974 al Bank of America en David un préstamo por la suma de B/4,500.00 con el propósito de comprar un autobús en la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A. a medias con su esposa Hermilda Miranda de González.

Tercero: El señor Gilberto González Pineda es persona insolvente y el Bank of America concedió el préstamo a nombre de ambos esposos teniendo en consideración la solvencia económica de la co-deudora Hermilda Miranda de González, quien tiene una cuenta de ahorros en dicho banco donde hay depositada la suma de B/8,066.00 a nombre de los menores hijos de la demandante, proveniente de la indemnización recibida de la Compañía Panameña de Seguros, S. A., como indemnización por la muerte en accidente aéreo de su anterior esposo y padre de sus menores hijos, Beltrán Nieto Gamboa.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo anterior, el Bank of America extendió un cheque por el monto del préstamo menos los intereses, a favor de la co-deudora Hermilda Miranda de González, con el cual esta pagó el precio del autobús que fue adquirido en la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., el 11 de febrero de 1974.

Quinto: La señora Hermilda Miranda de González endosó a favor de la Compañía Chiricana de Automóviles S. A. el cheque aludido, No. 611914176 de 11 de febrero de 1974 y dicha compañía lo hizo efectivo en el banco antes mencionado.

Sexto: A pesar de que la señora Hermilda Miranda de González fue quien pagó el precio del autobús, en la forma que se ha dicho, la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., traspasó el mismo a Gilberto González Pineda, sin el consentimiento de la compradora Hermilda Miranda de González ante la Tesorería Municipal de David, el mismo 11 de febrero de 1974.

Séptimo: En virtud de ese traspaso ilegal, Gilberto González Pineda traspasó a su vez, el autobús a nombre de José Pío Jiménez el 20 de marzo de 1974 ante la Tesorería Municipal de David.

Octavo: José Pío Jiménez traspasó el autobús a nombre de Mario Navarro Calancha el 10 de abril de 1974 ante la Tesorería Municipal de David.

Noveno: Gilberto González Pineda, cuando su esposa lo reclamó por su acción indebida reincidió en su costumbre de maltratarla físicamente, golpeándola en forma inhumana por lo que dicha señora ha solicitado el

divorcio por trato cruel".

En el folio 17 de admite la demanda y se ordena correrla en traslado.

Constituye el folio 18 la contestación de ella que hace el señor José Pío Jiménez, a través de su abogado Raúl Trujillo, y en la que niega todos los hechos, a excepción del octavo.

El folio 22 constituye la contestación de la demanda por parte del codemandado Mario Navarro Calancha a través de su apoderado Alvaro Candanedo, quien niega, igualmente, todos los hechos, excepto el octavo, pero proponiendo, aunque sin darle nombre técnico, que dicho sea de paso esa omisión no acarree desconocimiento del hecho que la constituye si aparece debidamente demostrada — excepción a las pretensiones deducidas.

El folio 30 evidencia la contestación de la demanda por parte de la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., a través del abogado Guillermo Morrison, en la que se niega la totalidad de los hechos.

El codemandado Gilberto González Pineda fue declarado rebelde en razón de la petición de parte realizada al efecto. Ello lo demuestra la vuelta del folio 35.

El inicio de la estancia probatoria queda de relieve en la vuelta del folio 51. El cúmulo de pruebas producidas, en relación con los hechos consignados en el libelo de la demanda, reflejan la carencia de importancia de todo él, ya porque algunas de ellas son inadecuadas. Así, los documentos que constituyen los folios 1 a 9, al igual que el 53, demuestran, al ser ratificados por el señor Jaime Anguizola (fs. 62) y la declaración del señor Pedro Alcides González (fs. 64) que los señores Hermilda Miranda de González y Gilberto González Pineda, suscribieron con el Bank of America National Trust Savings Association un contrato de préstamo, quedando los prestatarios obligados mancomunada y solidariamente por la cantidad de B/4,500.00. Simple y llanamente quedó establecida la naturaleza y condiciones de la obligación para con la entidad bancaria, obligación que se refiere únicamente al pago que debían hacer los obligados en la forma acuntada, y nada más. No determina el contrato aludido ni condiciona en forma alguna su celebración para que surta los efectos que le son propios frente a la prestamista, que no sean aquellas que dicen relación con el tiempo y forma de pago del préstamo. Fuera de esas limitaciones, ninguna otra fue establecida para su celebración que pudiera relacionarla con un tercero, como lo es en ese acto de comercio realizado, la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., y aún cuando se hubiese establecido en el mencionado contrato algún nexo que ligue a la empresa demandada, no existe forma legal alguna, al menos en este caso, de presumir que la Compañía Chiricana de Automóviles S. A. estaba obligada, al momento de enajenar el automóvil en litigio, a traspasarlo a favor de la señora Hermilda Miranda de González y Gilberto González conjuntamente. Las declaraciones de los señores Jaime Anguizola (fs. 62) y Pedro A. González (fs. 64) indican que la finalidad del préstamo realizado por los esposos González era la de adquirir por compra un bus de pasajeros (sic), y que dicho préstamo fue cancelado por la señora Hermilda Miranda de González. Pero el contenido de esas declaraciones nada opoca importancia tiene que pueda influir en la imputación de responsabilidad a la empresa codemandada. Ello porque se trata de actos o contratos celebrados con autonomía e independencia, en donde las partes obligadas están perfectamente determinadas y delineadas las responsabilidades de unas y otras. Los esposos González celebraron un contrato de préstamo con el Bank of America, y en ese contrato no fue parte la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A. y a la inversa, esta última celebró un contrato de compraventa con el señor Gilberto González, pero en dicho contrato no fueron partes el Bank of America ni la señora Hermilda M. de González. De dónde puede obtenerse entonces esa fusión que se pretende de dos contratos que tienen vida independiente? por mandato Legal? No existe la norma. Anteponiendo el dolor. No se ha demostrado este. Recuérdese que la buena fe se presume, debiendo probar la mala quien la alegue.

Por otro lado, quizás las declaraciones de los señores Darío Santamaría (fs 66) y Juan Pablo Justavino Hernández (f.68), así como la prueba de la disolución del matrimonio de los señores González (f75), fueron adheridas al expediente con el ánimo de probar la mala fe a que ya aludimos, sin embargo no encuentro la influencia que pueda tener la demostración del origen de la cantidad de dinero con la que se abrió la cuenta de cheques y que sirvió para garantizar el préstamo que hicieron los esposos González, y tampoco le veo importancia al hecho afirmado y comprobado que los señores González fueron esposos y que ya no lo son. Heptito que, como no la hay, primero tiene que crearse para después alegarse la norma que, para el caso como el que me ocupa, diga que debe atribuírsele responsabilidad a personas que por el hecho de tener alguna conexión, aunque sea oresunta, en relaciones efectuados por ellas con otras.

Nótese que la relación de cargos que se imputan a los codemandados señala como origen una cadena de contratos celebrados entre cada uno de ellos, pero en los que debe destacarse por mandato de la propia ley, la presunción de que fueron celebrados con buena fe.

En síntesis, no puede tildarse de ilegal el traspaso que hizo la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A. al señor Gilberto González porque en ninguna forma estaba obligada dicha compañía con la señora Hermilda González, y porque se presume, al menos porque nadie se ha querellado al respecto, que la compañía vendedora sí podía vender el vehículo mencionado, máxime cuando la venta de bienes muebles, aunque ajenos, se entiende legal a menos que el dueño reclame, cosa completamente distinta de lo que es la realidad del caso que estudio.

En una de las declaraciones solicitadas se desea que el tribunal obligue a la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A. a traspasar el vehículo que originalmente vendió al señor Gilberto González, a nombre de la señora Hermilda Miranda de González por el hecho de presumir (el actor), que los señores González son compradores solidarios. Ya en otras ocasiones he apuntado que la solidaridad en los derechos y obligaciones, aparte de las presunciones legales que son pocas y generalmente de orden público, surge en forma distinta en la responsabilidad contractual de la extracontractual. En esta, cuando se dan los casos del artículo 1645 del Código Civil, relacionado con el art. 1644 idem. En aquella, cuando el propio contrato obligue solidariamente a los contratantes. Fuera de estos casos, no puede atribuirse solidaridad en las relaciones de las cuales dimanen derechos y obligaciones. Para ellos tendría el tribunal que asumir funciones legislativas. Ni en el contrato de préstamo celebrado por los señores González con el Bank of América, ni en el traspaso que hizo la Compañía Chiricana de Automóviles, S. A. al señor Gilberto González Pineda se estipuló que los esposos González son compradores solidarios.

En relación a los cargos hechos a los codemandados Gilberto González Pineda, José Pío Jiménez y Mario Navarro Calancha, se dice que a ellos se les hizo e hicieron traspasos sucesivos sobre el vehículo en disputa los días 11 de febrero, 20 de marzo y 10 de abril de 1974 respectivamente. Estos cargos están plenamente comprobados con el documento que crea el folio 53 y con la aceptación que hacen los demandados. Lo que no se ha demostrado, ni han aceptado los codemandados, es que esos traspasos fueron ilegales. Y es que no hay base legal para ello, sobre todo teniendo presente, como antes dije, que la buena fe se presume, más cuando la propia ley dice que la venta de cosas muebles, aunque ajenas, es válida. De manera que tampoco existe mérito en el expediente para declarar la nulidad de los traspasos efectuados.

El codemandado Gilberto González Pineda fue declarado rebelde, tal como lo demuestra la vuelta del folio 36. Significa esa declaratoria que debe tenerse por confeso en la demanda? Estimo que no. La confesión sólo obliga al que la hace, y sólo se puede confesar

hechos o actos propios. De otra manera no es válida la confesión si uno de los codemandados confiesa un hecho, será válida la confesión en la medida que no afecte intereses de los otros codemandados a quienes no se les ha demostrado los cargos imputados. Ejemplo: se pide que se declare nulo el traspaso efectuado por Gilberto González el 20 de marzo de 1974 al señor José Pío Jiménez. Pero antes dice el demandante que ese vehículo traspasado lo adquirió ilegalmente dicho señor de manos de la Compañía Chiricana de Automóviles. En esas condiciones, si se acepta la confesión del señor Gilberto González, se está dando por confesado entonces que la Compañía aludida traspasó ilegalmente dicho vehículo al señor González. Igualmente se estaría anotando que el señor José Pío Jiménez compró ilegalmente el automóvil mencionado al señor Gilberto González. Y aceptándose eso habría entonces que hacer favorablemente las declaraciones pedidas. Pero ello no puede ser, puesto que tanto la Compañía Chiricana como el señor José Pío Jiménez han salido incólumes de las pretensiones del actor, porque no ha habido pruebas suficientes.

En relación al problema de la confesión en los casos de litis-consorcio dice Devís Echandía en su "Tratado de Derecho Procesal Civil", pag. 264, lo que sigue:

"La confesión de una parte no tiene valor de plena prueba contra sus litisconsortes, pero puede ser apreciada por el Juez como un testimonio o un indicio más o menos grave, según las circunstancias. Si el litisconsorcio es necesario, ni siquiera produce efectos de plena prueba contra el confesante debido que la sentencia debe ser igual respecto de todos.

En la razón de la indivisibilidad de la causa cuando existe un litisconsorcio necesario en la parte demandante o demandada o en ambas, la confesión que uno de los litisconsortes haga no puede producir contra él efectos de plena prueba que conduzca a una sentencia desfavorable, mientras se acceda a las pretensiones o excepciones de los demás, puesto que la sentencia indispensablemente debe ser igual para todos. Esto significa que, como una excepción al mérito probatorio de la confesión contra el confesante, en esa hipótesis solo podría tener el valor de simple indicio respecto de todos, inclusive de aquel (cfr. l. 11, núm. 338, puntos d y f), porque la verdad procesal que resulte de las pruebas allegadas al expediente no puede dividirse, para que surta efectos en relación con uno y no con otro de los litisconsortes necesarios."

En torno a la excepción propuesta por el codemandado Mario Navarro Calancha, se encuentra debidamente probada con el documento que crea el folio 21, en el que los señores José Pío Jiménez y Mario Navarro Calancha resuelven la compraventa efectuada sobre el vehículo en litigio.

En atención a lo antes expuesto, esta tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR Probada la excepción operada a favor del codemandado Mario Navarro Calancha, y

DENEGAR las declaraciones solicitadas.

Se condena en costas a la demandante, las que en derecho se estiman en Novecientos Balboas (B/900.00) Cópiese y notifíquese: (idos.) Licdo. Lorenzo Acosta A., Juez 2o. del Circuito-Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treintuno (31) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), por el término de diez (10) días.

David, 31 de enero de 1977.

(ido.) Lorenzo Acosta A.

Licdo. Lorenzo Acosta A.,

Juez Segundo del Circuito

(ido.) Félix A. Morales

Secretario.

Lo anterior es fiel copia de su original.

L24-89

(Única publicación

EDITORIA RENOVACION, S.A.